




Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01224-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
GABRIEL ENRIQUE DICELIS SALAMANCA
administración@umaic.org


MinCIT
2-2016-018584
2016-10-24 10:17:45 AM FOL 2
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO cont
INDES: GABRIEL ENRIQUE DICELIS SALA

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	18 de Agosto de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 649 - CONSULTA
Tema	OBLIGACIÓN - REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buen día quisiera consultar la obligatoriedad de llevar revisoría (sic) fiscal en la siguiente situación:

Organización: ONG extranjera (Organización No Gubernamental - Sin Animo de Lucro, desarrollo de actividades de tratamiento de información)

Es una sucursal de sociedad extranjera cuya matriz se encuentra en Estados Unidos.

Es una ONG (pertenece al grupo de las ESAL pero no está bajo supervisión de la Supersolidaria)

Se está reactivando y en lo corrido de 2016 no supera topes de activos

Quisiera saber el sustento normativo que le aplica a este tipo de organizaciones para validar y la respectiva validación si tiene o no la obligación de llevar Revisoría Fiscal."

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

gr.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

El decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece en su capítulo VIII, artículo 203, las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, así:

"Art. 203. Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal. Deberán tener revisor fiscal:

- 1o) Las sociedades por acciones;
- 2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."

Así mismo, la ley 43 de 1990, en su artículo 50, establece:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".

De acuerdo con lo anterior, los valores de activos brutos y/o ingresos brutos que deben tenerse en cuenta para la determinación de la obligación a nombrar el revisor fiscal, en las sociedades comerciales es el siguiente:

Obligación de tener revisor fiscal	Activos brutos que sean o excedan de: (dic. 31 del año anterior)	Ingresos brutos que sean o excedan de: (durante el año anterior)
Para el año 2015	3.080.000.000	1.848.000.000
Para el año 2016	3.221.750.000	1.933.050.000

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Artículo 1° del Decreto 2020 de 2009, establece:

“Artículo 1°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija.”

Adicionalmente, el Decreto Único 2420 de 2015 en su anexo No. 2, estableció el marco normativo para todas las empresas clasificadas dentro del Grupo 2, en donde se indica que la fecha de aplicación del marco normativo para las Pymes es el 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual se termina la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y se inició la aplicación de las NIIF para Pymes, y en cuyo caso el primer corte para la emisión de información financiera es el 31 de diciembre de 2016.

Para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 2, se encontraban en etapa de transición, entendiéndose esta fase como el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo. Así mismo, durante este periodo de transición todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad local, digase Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, en la norma antes citada, se establece que durante el año 2015 se debía elaborar un estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo, un estado de situación financiera y un estado de resultado al final del periodo, información que formará parte de la información comparativa de los primeros estados financieros al cierre de Diciembre 31 de 2016. Cabe aclarar que dicho Estado de Situación Financiera de Apertura no tiene efectos legales y no es publicable para la vigencia 2015, pero dicha condición cambia a partir de la vigencia 2016.

Adicionalmente, para el caso de las ESAL, El parágrafo del artículo 207 del Código de comercio, el cual establece:

“Parágrafo._ En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.”

En octubre de 2015, el CTCPC emitió la Orientación Técnica No. 14 – Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual colocamos a consideración de la consultante a través del siguiente link: http://www.ctcp.gov.co/pubs!_php?document_id=102

En el documento antes citado, se establecen la obligatoriedad de revisor fiscal o referencias normativas a esta figura, así:

NORMA	DESCRIPCIÓN
Art. 48 Ley 21 de 1982	Obligatoriedad de revisoría fiscal para cajas de compensación familiar
Art. 38 Ley 79 de 1988	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las cooperativas
Art. 12 Dec. 1333 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las precooperativas
Art. 9 Dec. 1480 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal en las asociaciones mutuales
Arts. 5°, 8° 28, 30, 35, 41 DL 1481 de 1989	Referencias a la revisoría fiscal en fondos de empleados
Art. 20 Dec. 1482 de 1989	Obligatoriedad de revisoría fiscal para administraciones cooperativas
Arts. 2°, 3° y 5° Decreto 1529 de 1990	Obligatoriedad de revisoría fiscal en asociaciones, corporaciones y fundaciones
Art. 21 DL 1228 de 1995	Obligatoriedad de revisoría fiscal organismos deportivos
Art. 56 Ley 675 de 2001	Obligatoriedad de revisoría fiscal para conjuntos de uso comercial o mixto

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

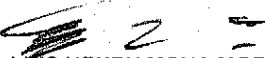
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por el peticionario, en nuestra opinión y basados en la normatividad antes citada, invitamos al consultante a revisar los montos correspondientes a activos e ingresos brutos del año inmediatamente anterior, registrados en los estados financieros elaborados bajo los marcos técnicos normativos vigentes a esa fecha con el fin de constatar si dicha Sociedad cumple los lineamientos antes citados y de esta forma está obligada a tener revisor fiscal. Así mismo, le recomendamos revisar los estatutos de la entidad donde puede estar establecido el tener dicha figura para la Organización.

Adicionalmente, dependiendo del tipo de entidad sin ánimo de lucro, se deberá cumplir con el requerimiento de tener revisor fiscal si el marco normativo aplicable a la entidad así lo exige. Para los casos en los cuales no sea obligatoria la figura de revisor fiscal, se podrá tener revisor fiscal potestativo, quien desarrollará las funciones establecidas en los estatutos de la Sociedad y con la particularidad que dicho cargo también podrá ser ejecutado por un profesional diferente a contador público, pero en dichos casos, no podrá certificar estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Herraño Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

